



**DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCION No. 106-OMI-04-DGMM

Panamá, 26 de noviembre de 2007.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY**

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 6 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo.

Que en el numeral 5, del Artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Navés, actualmente Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas".

Que de acuerdo al numeral 5, del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro panameño y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad marítima, y la prevención y el control de la contaminación en el mar.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adopta el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1988, mediante Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.

Que el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, y el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio (Protocolo SOLAS de 1988), referentes al procedimiento de enmienda del Convenio y del Protocolo SOLAS de 1988, estipulan que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Que desde la entrada en vigor del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, este convenio ha sufrido enmiendas a fin de ir actualizándolo conforme a las necesidades y las exigencias de la industria marítima.

Que el Comité de Seguridad Marítima mediante la Resolución MSC 47 (66) del 4 de junio de 1996, adoptó enmiendas sustantivas al Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referente a los Dispositivos de salvamento, y sus **reglas 4** relativa a la Evaluación, prueba, y aprobación de dispositivos y medios de salvamento, **regla 5** concerniente a Prueba durante la fabricación de los dispositivos de salvamento, **regla 20.8.1.2, 20.8.5** referente a la Aprobación de Estaciones de Servicio, **regla 20.11.1 y 20.11.2** relativa al servicio periódico de los dispositivos de puesta a flote y de los mecanismos de suelta con carga, **regla 26.3.1 y 26.3.2** concerniente a la Aprobación de botes de rescate rápido y de sus dispositivos de puesta a flote, a bordo de los buques de pasaje de trasbordo rodado, y la **regla 28** relativa a la Aprobación de zonas de aterrizaje y de evacuación para helicóptero a bordo de los buques de pasaje de trasbordo rodado.

Que el Comité de Seguridad Marítima mediante la Resolución MSC 91 (72) del 26 de mayo de 2000, adoptó enmiendas al anéndice del anexo del Protocolo de 1988 del Convenio Internacional para la

Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y Certificado de seguridad para buque de carga.

Que mediante la Resolución MSC 134 (76) del 12 de diciembre de 2002, el Comité de Seguridad Marítima adopto enmiendas a la **regla 26** del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado relativas a las Prescripciones complementarias aplicables a los buques de pasaje de trasbordo rodado.

Que el Comité de Seguridad Marítima mediante la Resolución MSC 152 (78) del 20 de mayo de 2004, adopto enmiendas a las **reglas 19, 20, y 32** del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, las cuales incluyen la **regla 20.11.1 y 20.11.2** relativas al servicio periódico de los dispositivos de puesta a flote y de los mecanismos de suelta con carga.

Que mediante la Resolución MSC 170 (79) del 9 de diciembre de 2004, el Comité de Seguridad Marítima adopto enmiendas a la **regla 31** del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado relativas a las Embarcaciones de supervivencia y botes de rescate.

Que el Comité de Seguridad Marítima mediante la Resolución MSC 201 (81) del 18 de mayo de 2006, adopto enmiendas a las **reglas 7** del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referente a los Dispositivos individuales de salvamento.

Que mediante la Resolución MSC 216 (82) del 8 de diciembre de 2006, el Comité de Seguridad Marítima adopto enmiendas a las **reglas 6, 11, 14, 19, 20, 21, 26.31, 32 y 35** del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, las cuales incluyen la **regla 20.11.2, 26.3.1, y 26.3.2**, y que están en el Anexo I de dicha Resolución que entraran en vigor **1 de julio de 2008**.

Que mediante la Resolución A. 946 (23) del 27 de noviembre de 2003 la Organización Marítima Internacional aprobó el Plan Voluntario de Auditorias de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la ejecución de los más importantes Convenios de la Administración.

Que mediante la Resolución A. 973 (24) de 1 de diciembre de 2005 la Organización Marítima Internacional aprobó el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que.

RESUELVE:

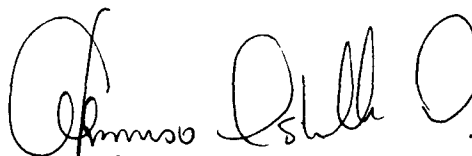
PRIMERO:

UNIFICAR todas las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, aprobadas mediante la Resolución MSC 47 (66) del 4 de junio de 1996, Resolución MSC 91 (72) del 26 de mayo de 2000, Resolución MSC 134 (76) del 12 de diciembre de 2002,

(82) del 8 de diciembre de 2006, mediante la adopción textual de las Resoluciones arriba descritas, que figuran como anexos de la presente Resolución.

- SEGUNDO:** **APLICAR** las enmiendas establecidas en la presente Resolución al Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 relativas a los Dispositivos y Medios de salvamento, a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes.
- TERCERO:** La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución.
- CUARTO:** Las Organizaciones Reconocidas, por la Republica de Panamá, deberán cumplir con las enmiendas al Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, establecidas en esta Resolución, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.
- QUINTO:** Comuníquese el contenido de esta Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.
- SEXTO:** Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.
- SEPTIMO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación.
- FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977; Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981. Ley 31 del 11 de julio de 2007.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. ALFONSO CASTILLERO
Director General de Marina Mercante